

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Acción de tutela – primera instancia**
Accionante: PABLO ANDRÉS PÉREZ GARCÍA
Accionado: JUZGADO CATORCE DE FAMILIA y OTRO
Radicado: 11001-22-10-000-2022-00461-00

Magistrado ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión del primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022), según consta en acta No. 076 de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **PABLO ANDRÉS PÉREZ GARCÍA** contra el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA**.

A N T E C E D E N T E S

1.- **PABLO ANDRÉS PÉREZ GARCÍA**, actuando a nombre propio, promovió acción de tutela contra la **JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ y la NOTARIA TREINTA Y DOS DE BOGOTÁ**, para que se amparen sus derechos fundamentales a la identidad y libre desarrollo de la personalidad, que considera vulnerados con el trámite del proceso de adopción de mayor de edad promovido por GERMÁN ENRIQUE LÓPEZ ROMERO a favor de PABLO ANDRÉS PÉREZ GARCÍA, en tanto que, mediante sentencia de 10 de diciembre de 2021 el juzgado accionado decretó la adopción conforme fue solicitado en la demanda y ordenó la inscripción del fallo en el respectivo registro y, pese a que, el demandante solicitó el 16 de diciembre de 2021 la corrección de la sentencia, en el sentido de no modificar el apellido del adoptado de PÉREZ a LÓPEZ, por cuanto afirma, ello genera *“una alteración al de mi derecho a la identidad, siendo que mi proyecto de vida se ha integrado particularmente al llamarme PABLO ANDRÉS PÉREZ GARCÍA, desde el punto de vista personal,*

familiar y profesional.”; dicha petición fue denegada por auto de 30 de marzo de 2022.

Adicionalmente, indica que el 13 de mayo de 2022 el juzgado dispuso remitir el respectivo oficio con destino a la Notaría 32 de Bogotá, para que proceda a la inscripción del fallo; en consecuencia, solicita ordenar a la Notaría 32 de Bogotá que se abstenga de registrar dicho oficio y, al Juzgado Catorce de Familia de Bogotá que proceda a modificar la sentencia, en el sentido de disponer que el adoptado conserva su apellido paterno PÉREZ, más no el apellido LÓPEZ del adoptante.

2.- La demanda de tutela fue admitida por esta corporación mediante providencia del 18 de mayo de 2022, en la que se dispuso vincular a los funcionarios accionados, a fin de que ejercieran su derecho a la defensa; además, se solicitó una copia del proceso de adopción promovido por GERMÁN ENRIQUE LÓPEZ ROMERO y, se ordenó la vinculación de todos los intervinientes en el citado proceso.

3.- Dentro de la oportunidad concedida, la Juez Catorce de Familia de Bogotá informó que el apoderado del demandante GERMÁN ENRIQUE LOPEZ ROMERO solicitó el 16 de diciembre de 2021 corregir la sentencia de adopción proferida el 10 de diciembre de 2021, en el sentido de *“mantener los apellidos originales del adoptivo”*, petición que fue negada mediante auto de 22 de marzo de 2022, *“de conformidad con el artículo 285 del C.G. del P., teniendo en cuenta que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, y en el presente caso, la decisión adoptada en la sentencia se ajusta a lo peticionado en la pretensión 3ª de la demanda, en consonancia con el artículo 64 del Código de Infancia y Adolescencia.”*, e indicó que una vez en firme dicho proveído ordenó remitir el 13 de mayo de 2022 el oficio a la Notaría Treinta y Dos para que proceda al registro de la sentencia en la respectiva acta de registro.

4.- La Notaria Treinta y Dos de Bogotá precisó, *“La Notaría recibió el correo del juzgado por medio del cual le informa sobre el proceso de adopción aquí tratado, pero dado que nadie se ha hecho presente ante el Despacho, para firmar en calidad de compareciente o denunciante, no ha*

realizado la sustitución de folios. Este hecho queda sujeto al interés de las partes.”

5.- En las anteriores condiciones, procede la Sala a decidir lo que sea del caso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo expedito para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o, en específicos casos, de los particulares. Permite el acercamiento real del Estado a las personas, por cuanto éstas tienen la posibilidad de acudir a él sin mayores requerimientos formales, a fin de que, a falta de otros medios de defensa judicial, se le garantice la efectividad de un derecho o se impida su violación si solo se encuentra amenazado.

Desde ya anuncia la Sala que la presente acción constitucional deviene improcedente, por cuanto, de la inspección del expediente remitido en copia, se evidencia que el accionante no utilizó en forma oportuna el mecanismo judicial de defensa previsto por la ley para la efectiva protección del derecho fundamental invocado con esta demanda de tutela, concretamente, no interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de adopción proferida el 10 de diciembre de 2021, notificada en estado electrónico 191 del 13 de diciembre de 2021, cuya solicitud de corrección formulada oportunamente, fue negada por el juzgado mediante auto de 22 de marzo de 2022; recurso de apelación que, conforme a la ley, tenía a su disposición en la oportunidad correspondiente, para que la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá revisara la legalidad de la decisión proferida, en torno a mantener el apellido paterno del adoptado, como lo pretende el accionante, más no el apellido del adoptante.

Sobre la improcedencia de la tutela en esta eventualidad, tiene dicho la Honorable Corte Constitucional:

"Este aspecto, en concepto de la Sala, es el que hace improcedente la presente acción de tutela, pues es jurisprudencia de esta Corte que la acción de tutela solo procederá, tal como lo señala el artículo 86 de la Constitución, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, y que la acción no esté encaminada a remediar las omisiones en que pudo incurrir el actor, como es no haber acudido, dentro del término oportuno, a la vía judicial correspondiente.

"Si por el contrario, el titular de la acción ordinaria no hace uso de ella dentro del tiempo que la ley le otorga, no podrá esperar que el Estado despliegue su actividad jurisdiccional para ofrecerle la protección que necesita, pero su situación, entonces, no es imputable al Estado o a sus agentes, sino que obedece a su propia incuria, a su negligencia, al hecho de haberse abstenido de utilizar los medios de los cuales gozaba para su defensa. En tales situaciones, menos aún puede ser invocada la tutela, por cuanto no es esta una institución establecida para revivir los términos de caducidad o para subsanar los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante" (sentencia, T-452 del 12 de octubre de 1993. M.P. doctor Jorge Arango Mejía).

No obstante, lo anterior, en gracia de discusión resalta la Sala que la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 consulta el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., en la medida que, el juez concedió lo solicitado, como pretensiones en la demanda de adopción, por el adoptante GERMÁN ENRIQUE LÓPEZ ROMERO, acorde con el hecho que el adoptado -aquí accionante- es persona mayor de edad.

Por otra parte, la acción constitucional no prospera por aplicación del principio de la subsidiaridad que rige la tutela, por cuanto, el afectado con dicha determinación judicial, cuenta con la posibilidad de cambiar el apellido del adoptante, impuesto en la sentencia censurada, para lo cual le corresponde acudir al procedimiento previsto en el artículo 6º del Decreto-Ley 999 de 1988, en el entendido que el cambio de nombre a que se refiere dicha norma, comprende la posibilidad de cambiar el nombre y apellidos.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia de 3 de noviembre de 1994 señaló, "(...) *el adoptivo mayor de tres (3) años, puede: 1º Conservar su nombre de pila; 2º Cambiarlo, si consiente en ello; 3º Cambiarlo, también, si el juez encuentra razones que justifiquen el cambio; 4º Cambiarlo, además, si ésta es la decisión de los adoptantes; 5º Cambiarlo, por su propia decisión, cuando llegue a la mayoría de edad.*

Hay que agregar que cuando la ley se refiere al 'nombre', sin limitar la referencia al nombre de pila, hay que entender que se trata del nombre, los apellidos, y el seudónimo, según lo expresa el artículo 3º del Decreto 1260 de 1970.

(...)

La norma es clara al establecer que adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre del hijo legítimo.

Uno de tales derechos es el que tiene el hijo legítimo a llevar los apellidos de sus padres. Que es, exactamente, lo que la ley dispone en relación con el adoptivo."¹

En cuanto a la Notaria Treinta y Dos de Bogotá no se observa que hubiese vulnerado derechos fundamentales al accionante, en razón a que, conforme lo informó la señora notaría, no ha llevado sustitución de folios de registro civil de nacimiento del accionante, puesto que ello procede cuando el adoptante comparece a firmar la respectiva acta, en señal de aceptación de dicho acto.

Por todo lo discurrido, habrá de negarse por ser improcedente la tutela de los derechos fundamentales invocado. Por tanto, se dispondrá la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnado el fallo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Extracto de jurisprudencia extraído del Código de la Infancia y la Adolescencia, Anotado, Trigésima Edición, UniAcademia LEYER, págs. 85 y 86. EUNICE SALAZAR SARMIENTO.

R E S U E L V E:

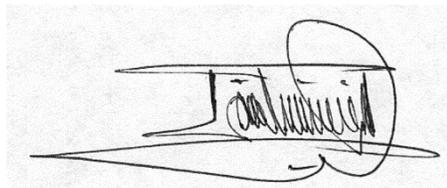
PRIMERO.- NEGAR, POR IMPROCEDENTE, la tutela de los derechos fundamentales que invoca **PABLO ANDRÉS PÉREZ GARCÍA** contra la **JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ** y la **NOTARIA TREINTA Y DOS DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a cada uno de los extremos de la tutela.

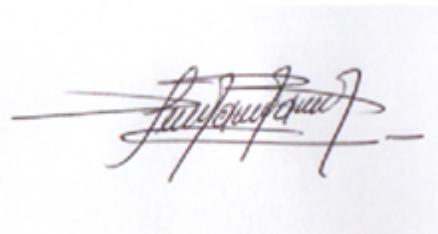
TERCERO.- REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

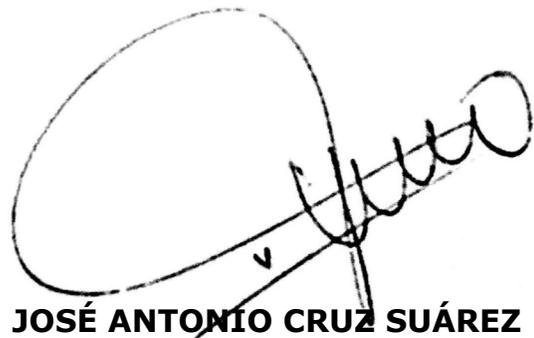
Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ